

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00334** de FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
2. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar al testigo mencionado.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. El hecho N° 6 deberá separarlo, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral. Lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. sírvase allegar de forma legible las documentales relativas a la historia laboral emitida por Porvenir S.A.
3. Requiérase al apoderado de la parte actora, para que de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., y en observancia del poder que le fue conferido, así como de las pretensiones propuestas (declaratoria de nulidad de afiliación, traslado de Régimen Pensional y solicitud de reconocimiento de pensión), se sirva acreditar el trámite de reclamación administrativa adelantado ante Colpensiones.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', written in a cursive style.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 5 febrero 2021 A LAS 8:00
A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria